

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 14 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas esplicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista, bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada

libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion:

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso circulo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos limites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias, facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar todo de la accion directa del Gobierno que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan, á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la indole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legitimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandera política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de ser personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la or-

ganizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina, y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella livieza ó desvio en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia; debiendo advertir á todos, y con especialidad á los que tienen derecho de emitir su voto en las elecciones para Diputados provinciales, que han de verificarse en los dias 20, 21 y 22 del actual, que fijada en la precedente Real orden la pauta de conducta á que he de arreglar mis operaciones, no tomaré en este importante asunto mas intervencion que la de proteger la libre emision de votos. Segovia 12 de Junio de 1858. = Rafael Humara.

En la Gaceta del Jueves 10 de Junio número 161; se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion de Gobierno. = Negociado 3.º = Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caraceniilla en el reemplazo ordinario de 1856; del cual resulta: que dicho quinto fue incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caraceniilla, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca; que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caraceniilla, en virtud de esta resolucio, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que hallándose en Baeza al verificarse la declaracion de soldado, fue tallado en dicha ciudad el dia 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razon solicitaba que no se le sujetase á nueva medicion, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caraceniilla, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en Caja en esta Corte el dia 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los articulos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fue excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citacion de los mozos interesados, que son los de Caraceniilla, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el dia á que se ha de atender para la aplicacion de este precepto, como lo señaló respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes y en otros varios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del

dia señalado para la declaracion de soldados:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caraceniilla para hacer esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos: S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial extraordinario, núm. 68, se ha puesto por equivocacion el pueblo de Pelayos, unido con los de Revenga y Sotosalvos para dar un soldado. Debe entenderse que es Palazuelos, á quien corresponde dar el quinto por haberle tocado el número 1.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha creido conveniente reproducir la orden circular que en 15 de Diciembre de 1855 dirigió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras modificaciones que en ellas se han introducido, de-

berá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuacion. = Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio, depende por lo general del buen resultado de las medidas administrativas. = V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre y en todos puntos de espendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando asi toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude. = Para ejecutar estos dos medios, encaminados al objeto propuestos y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.º En cada estanco ó espenduría de pólvora, se llevará desde 1.º de Junio próximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.º Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.º Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.º Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancieros por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que, referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de las papeletas presentadas de menos por el estancuero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.º Si ademas de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.º ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.º En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Gefe de la municipalidad que le suslituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.º, que facilitará el estancuero al artista, de la licencia para que se verifique aquella, si por

la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sesta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste. = Esa Administracion y todas las Subalternas de la provincia, pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.º Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia, que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y decomisándola sino lo justifican.

8.º Asi mismo quedarán en descubierto polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administracion, que bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género, está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte, tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvoristas para atrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.º Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo como son, morteros de piedra, ó de madera, pilas cónicas ó cilindras, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar, ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol, y

de bota de cuero con mazo cilindrico, tambien de pulverizacion; almireces que seran de hierro con mano de lo mismo, para poder reducir a polvo las materias ferruginosas o metalicas, no pudiendo esceder de cuarta y media de alto y una de diametro a lo mas.

10. Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en la tarifa por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunice esta orden, para que vendan o destruyan todos los utiles señalados en el primero y segundo parrafo de la regla 9.^a y cualesquiera otros, propios unicamente para la elaboracion de la polvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho termino y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se daran por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda publica.

11. De estas prevenciones dara V. traslado a todos los directores de las sociedades mineras, a los de las obras que se consuma polvora, a los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamara V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles a que cooperen con la Administracion a que no se defrauden los intereses publicos disimulando o permitiendo el contrabando, cuanto para que se conserven las papeletas o resguardos que justifican la procedencia de la polvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion cuando lo crea oportuno hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12. Encargara esa Administracion muy especialmente a todos los Subalternos a quienes toca manejar este genero, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1855, respecto de que no abran por ningun pretexto las cajas o botes de polvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en dicha Real orden, colocandose despues en sitios a proposito para que la humedad no perjudique al genero.

13. Del mismo modo ordenara V. que se fije en la puerta de todos los estancos o espendurias de polvora la tarifa de clases y precios con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14. Respecto del buen surtido de la capital y Subalternas, esa Administracion tendra presente para hacer los pedidos, la circular de 28 de Abril ultimo, y con arreglo a ella, llenara el adjunto modelo cada vez que reclame polvora, espresando ademas las Administraciones Subalternas que por su posicion, respecto a las fabricas de Ruidera, Granada y Manresa, donde se elabora polvora de mina y caza, o la de Villafeliche, donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar duplicidad en los trasportes.

Al propio tiempo, para facilitar la venta cuanto sea posible, es de necesidad promover V. en los pueblos en que lo crea necesario, el establecimiento de

estancos especiales de polvora, segun esta prevenido por esta Direccion, adoptando por ultimo y con igual cuantas medidas le sugiera su buen celo por el servicio.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplimentar cuanto en ella se previene, dara V. aviso a esta Superioridad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que llegue a noticia de los Directores de las sociedades mineras; a los de las obras en que se construya polvora; a los pirotécnicos o coheteros, para que en el caso de necesitar dicho articulo, se presenten si estan en la capital, en esta Administracion principal, y en los pueblos al Administrador Subalterno mas inmediato, o al estanco en que se espenda; previniendo a estos ultimos cumplan estrictamente cuanto se previene en esta orden. Segovia 7 de Junio de 1858.—Nicolás Pardo Pimentel.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego inserto a continuacion, el dia 5 de Julio proximo y hora de las once de su mañana, tendra efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras procedentes del curato de Carbonero el Mayor, señaladas con el número 1875 del inventario, de cabida de 29 obradas, a los sitios del Hunquillo, Carratemerosa, Camino de la Cruz y otros, que llevó en arrendamiento Juan Herranz; siendo el tipo del remate la cantidad de 502 rs. y 50 céntimos, que se vienen pagando, debiendo advertirse que dicho arriendo principiara a contarse desde el 25 de Agosto proximo, cuyo acto tendra lugar en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo de Carbonero el Mayor, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano o Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego inserto a continuacion, el 5 de Julio proximo y hora de las once y media de su mañana, tendra efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras, señaladas con el número 1869 del inventario, procedentes de la Capellania de Ana de Paz, sito en Carbonero el Mayor, a los sitios del camino de Escarabajosa, la Cañada, Fuente de la Zana y otros, de cabida de 27 obradas 54 estadales, que llevó en arriendo Fermín Muñoz; siendo el tipo del remate la cantidad de 1005 reales y 30 céntimos, que se vienen pagando en cada un año; debiendo advertirse, principiara dicho arriendo en 25 de Agosto proximo; cuyo acto tendra lugar en esta Ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia y en el citado pueblo de Carbonero, ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano o Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego inserto a continuacion, el dia 5 de Julio proximo y hora de las doce de su mañana, tendra efecto la subasta de varias tierras, procedentes del Curato de Carbonero el mayor, señaladas con el número 1877 del inventario; término del mismo pueblo, a los sitios del

Hunquillo, camino de las Charcas, los cuatro caminos y otros, de cabida 14 obradas y media, que llevó en arrendamiento Natalio Manso, siendo el tipo el remate la cantidad de 548 rs. 50 céntos., importe de las 10 fanegas de trigo y 10 fanegas de cebada que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiara a contarse dicho arriendo desde el 25 de Agosto proximo; cuyo acto tendra efecto en esta Ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia y en dicho pueblo de Carbonero el mayor, ante el Sr. Alcalde Síndico y Escribano o Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego inserto a continuacion, el dia 5 de Julio proximo, y hora de las doce de su mañana, tendra efecto la subasta, para el arriendo de varias tierras, procedentes del Beneficio curado de Carbonero el mayor señaladas con el número 1881 del inventario, término del mismo pueblo, de cabida de 31 obradas, a los sitios de camino las Tejeras, Hunquillo, Carraldos y otros, que llevaron en arrendamiento Pedro Garcia y compañeros; siendo el tipo de la subasta la cantidad de 4.097 rs. que importan las 20 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiara dicho arriendo en 25 de Agosto proximo; cuyo acto tendra lugar en esta Ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, y bajo su presidencia, y en el citado pueblo, ante el Sr. Alcalde, Escribano o Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.^a El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale a remate.

3.^a Ademas del precio de este se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una o mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto y para las de labor se obligará a disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si este de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase a 20000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso a satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses o trimestres vencidos.

6.^a Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arriendo será por tiempo de

tres años contados desde el dia que se comuniquen al arrendatario la aprobacion del remate.

8.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.^a No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos publicos.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opcion a ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos a la accion que contra ellos interpusiere el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llagase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos, fieles de fechos y pregones y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia; siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 27 del mes proximo pasado, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general

de Navarra lo que sigue: =Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo próximo pasado, y que con motivo á habersele sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por el delito de desacatos y resistencia á la autoridad civil, que cometió perteneciendo al Batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los Cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén por no conceptuarlos comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á Cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictamen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el expresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para Milicias provinciales que se hallen cumpliendo, ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional, impuesta por la jurisdiccion ordinaria, por delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con autoridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine despues de extinguida su condena al Cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al fijo de Ceuta, como está mandado para los que corresponden al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1857. =De Real orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Segovia 1.º de Junio de 1858. = El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, en su comunicacion de 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 del actual, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Hasta tanto que se publiquen los reglamentos para la ejecucion de la ley de 9 de Setiembre último, esta Direccion, oida la segunda seccion del Real Consejo de Instruccion pública, ha acordado que los exámenes que han de sufrir los alumnos de los dos años que comprende el primer período de la segunda enseñanza, se verifiquen desde el dia primero al quince de Agosto; quedando abierta en lo restante del mismo mes, la matricula al mismo curso que ha de empezar en 1.º de Setiembre inmediato. = Lo traslado á V. S. para su inte-

ligencia, dando á esta orden la correspondiente publicidad en el tablon de anuncios y en el Boletín de la provincia.»

Lo que se hace saber al público, á las personas á quienes pueda interesar, y á los efectos comprendidos en la preinserta comunicacion.

Segovia 11 de Junio de 1858. = El Director, Dr. Valcarlos.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion Industrial le fué impuesta á Sergio Arribas, vecino de Valleruela de Pedraza, por ejercer sin el competente certificado de inscripcion las industrias de aguardentero, diferencia en aumento de tabernero á aguardentero y tres caballerías mayores de transporte, el Señor Gobernador por su providencia de 1.º del actual, y á propuesta de la Administracion, se ha servido declararle *fallido* por hallar bastantes méritos para ello en el expediente de su referencia instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856.

Segovia 4 de Junio de 1858. = P. I., José Alvarez de Villena.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 15 de Julio próximo venidero para dar principio á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental, y el dia 20 para los de maestras de niñas.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion, los documentos prevenidos para los maestros en el art. 15 del mismo reglamento, y para las maestras en el 37.

Lo que se publica en el Boletín oficial, conforme á lo mandado en el art. 11. Segovia 10 de Junio de 1858. = El Presidente, Rafael Húmara. = Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

El Licdo. D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en comi-

sion de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad, &c.

Quien quisiere hacer postura á media casa, un pajar, una cuadra, un gallinero, un cocedero, una casa, tres obradas y media de sembradura, de las especies de trigo, centeno y algarrobas, sito en la poblacion y término de Revenga; una vaca con su cria, un novillo, un caballo, un carro ó carreta con sus aperos, varios carros de yerba y diferentes bienes muebles de labranza y de entrecasa; todo de la pertenencia de Angel Mantecas, vecino de dicho pueblo, que se vende judicialmente para pago de las costas en que fue condenado, por resultado de la causa que en este Juzgado se siguió contra el mismo y su hijo Francisco, por suponerseles autores del hurto de trigo y centeno, acuda que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada; habiéndose señalado el remate de los bienes muebles y semovientes, el dia 17 del que rije, y el de los inmuebles el 7 de Julio próximo venidero, ambos á las once en punto de su mañana, en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, donde podrán enterarse de dichos bienes y sus tasaciones. Dado en Segovia á 8 de Junio de 1858. = Valeriano Arranz. = Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Licenciado D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del propietario con Real licencia, &c.

Por el presente se cita y convoca á Junta á los acreedores al concurso necesario de los bienes de Agustin Velasco, vecino que fue de Valdevacas y el Guijar, para proceder al nombramiento de Síndicos; con apercibimiento de que solo podrán concurrir á dicha Junta los acreedores que hayan presentado ó presenten en el acto los títulos justificativos de sus créditos, la cual tendrá efecto el dia 3 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la casa habitacion de S. S., donde tiene establecido su Audiencia pública. Dado en Segovia á 8 de Junio de 1858. = Valeriano Arranz. = Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

D. Nicolás S. de la Maletta, condecorado con la Cruz de M. I. L., Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se emplaza á Francisco Javier Gomez, natural de Navalmanzano, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á contestar la demanda deducida en el mismo por su muger María Garcia, sobre restitucion de la dote de esta, ingresada en el matrimonio; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuarán los autos en los estrados de este Tribunal.

Dado en Cuellar á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Nicolás S. Maletta. = El actuario, Licdo. Pablo Saez y Saez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Sebastian Larios Nagera, segundo Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de trece obradas de tierra labrantía, en los valdíos de esta ciudad, al sitio titulado Arroyo tuerta, jurisdiccion de la villa del

Espinar, inmediatas á la venta de la Cruz, por ocho años, á contar desde San Bartolomé de Agosto del presente, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su arriendo en pública licitacion, está señalado el Jueves 17 del actual, y hora de las doce de su mañana en adelante, en la sala de sesiones de estas Casas consistoriales. Segovia 10 de Junio de 1858. = Sebastian Larios Nagera.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el dia 18 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comision, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal de esta Comision, Señor D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha.

Madrid 10 de Junio de 1858. = Por acuerdo de la Comision, Viceate Cuadrupani, Secretario.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Quien quisiere hacer postura á los pastos de la Dehesa Carrizala, perteneciente á los propios de esta villa, sita en término del Olmillo, que se arriendan por lo que resta del año de la fecha, y todo el viniente de 1859, acuda á la Sala capitular, donde se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; siendo el primer remate el dia 24 del corriente mes, á la hora de once á doce de su mañana, y el segundo para la mejora de la décima, el 2 de Julio próximo, en dicho sitio y horas expresadas. Y para la debida notoriedad se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia. Sepúlveda y Junio 9 de 1858. = El Alcalde interino, Victoriano de Mazas y Coscío.

Alcaldía del Campo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan en público remate 64 piezas maderas, halladas y cogidas por decomiso en las afueras de este pueblo, y cuyas maderas son las siguientes:

- 6 machones á 10 rs. uno, suman... 60
- 3 medias vigas á 7 rs. una..... 21
- 2 trozas de 7 pies á 5 rs. una.... 10
- 27 ochaveros á 6 rs. uno..... 42
- 46 cabrios á 4 rs. uno..... 184

Haciendo un total de trescientos diez y siete rs. vn. en que han sido tasadas por los empleados del ramo; cuya remate tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento, de diez á doce en adelante del dia siguiente de cumplir los treinta dias en que este anuncio venga inserto en el Boletín oficial, bajo del tipo en que se hallan tasadas, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y hasta tanto lo está en la Secretaría de este Ayuntamiento. Campo de Cuellar 30 de Mayo de 1858. = El Alcalde, Francisco Alonso.